

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimané de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripcion npara fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION detallada de los donativos del Ayuntamiento, empleados y vecindario de San Miguel de Aguayo, para socorro á las provincias de Málaga y Granada, cuya relacion se refiere á la suma de 40 pesetas y 25 céntimos, publicada en la nota de suscripcion nacional inserta en el Boletín oficial de 3 del corriente.

Plas. Cts.

Diez por 100 del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.....	6
Un dia de haber de empleados municipales.....	6 25
D.ª Juliana G. Sierra.....	1
D. Andrés Soberon.....	25
Javier Ruiz.....	25
D.ª Josefa Gonzalez.....	5
Cipriana Ruiz.....	25
D. Francisco Diaz.....	50
José Soberon.....	50
Pedro Gutierrez.....	1
Manuel Alvarez.....	1
Francisco Zorrilla.....	25
Bernardo Rios.....	1
Julian Gonzalez.....	25
Santos Gutierrez.....	50
Francisco Quijano.....	2
Manuel Quijano.....	1
Francisco Rebolledo.....	25
Manuel Rios.....	50
Francisco Sainz Cueto.....	25
José Sainz.....	25
Manuel Alvarez.....	50

Plas. Cts.

José Llana .....	50
Sr. Cura de San Miguel..	5
D. Manuel Rebolledo.....	50
Antonio Fontecha.....	2)
Andrés Sierra.....	1
Manuel Lopez.....	25
Manuel Lopez Alvarez.	50
Ramon Sainz.....	50
D.ª María Quijano.....	25
D. Agustin Belmonte.....	25
Francisco Lopez.....	25
Cándido Fernandez....	25
Pedro Mesones.....	25
Julio Ramirez.....	25
Micolás Sainz.....	25
Francisco Fernandez...	25
Ecequiel Sierra.....	25
Lucas Fernandez.....	25
Casa de José Gomez.....	25
D. Vicente Fernandez....	50
Francisco Gutierrez....	25
Ecequiel Lopez.....	50
Santos Lopez.....	5)
Florencio Sainz.....	5)
D.ª Eusebia Lopez.....	50
D. Juan Castañeda.....	1
Andrés R. Diez.....	1
Francisco Sainz.....	50

#### SECCION DE FOMENTO.

##### CAZA.

Circular núm. 41.

Segun dispone el art. 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este diario oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio, y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil desplieguen todo su celo á fin de evitar la más minima infraccion de lo preceptuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda y sin olvidar las prescripciones siguientes:

- 1.ª Desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 1.º de Setiembre venidero, queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios donde las cosechas se hallen levantadas.
- 2.ª Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el art. 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año, sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.
- 3.ª Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con huron, lazo, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, salvo la concesion hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.
- 4.ª Así mismo se prohíbe cazar los dias de nieve y llamados de fortuna, y de noche con luz artificial.
- 5.ª Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras que señala el art. 34 de la ley.
- 6.ª Se prohíbe en absoluto la circulacion y venta de caza viva ó muerta, así como la de pájaros muertos, durante la temporada de veda con excepcion de lo dispuesto en el artículo 27 quedando sujetos los contraventores á la penalidad consignada en la seccion 8.ª de la ley.
- 7.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á distancia de un kilómetro lo menos de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.
- 8.ª La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 13 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,  
Ubaldo de Azpiarri.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de pri-

mera instancia de Gandía, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio ultimo el Vicepresidente de la Junta Sindical de aguas del pueblo de Teresa dirigió una comunicacion al Presidente del Ayuntamiento, en la que le manifestaba que aquella Junta se habia enterado de que el molinero Salvador Pellicer Roselló rebalsaba el agua de la fuente pública llamada del Molino, interrumpiendo su curso durante muchas horas al dia, é imposibilitando con ella la equitativa distribucion de las aguas entre los que tienen derecho á ella para el riego de sus tierras; que con estos se irrogaban gravísimos perjuicios á la comunidad de regantes, y era causa de que se promovieran entre los mismos enojosas cuestiones que podrian traer tristes consecuencias; que á pesar de que aquella Junta habia ordenado repetidamente al mencionado molinero se abstuviera de interrumpir el curso de las aguas referidas, no habia sido obedecida; por lo cual acudia á la autoridad local para que amparase á la Junta en su derecho é hiciera obedecer á Pellicer Roselló las órdenes que se le tenian dadas:

Que el Alcaldé mandó dar cuenta de la anterior comunicacion al Ayuntamiento, y éste, en sesion de 27 del mismo mes de Julio, acordó que se previniera al molinero Salvador Pellicer Roselló que se abstuviera en lo sucesivo de interrumpir el curso del agua de la fuente del Molino, bajo apercibimiento del máximun de la multa y abono de los perjuicios á que hubiere lugar; que si á pesar de dicha prevencion no obedeciera y siguiera interrumpiendo el curso del agua, se dejara expedito su curso echándola por el desagüador que existe detrás del molino, procediendo contra Pellicer á lo que hubiere lugar. Para tomar este acuerdo la Corporacion municipal se fundó en que las quejas de la Junta de aguas eran fundadas; en que el molinero, sin derecho para ello, rebalsaba el agua é impedía durante algunas horas su curso natural; en que del agua referida se surtia aquella poblacion que la necesitaba para su consumo, viéndose privada de ella en las horas en que el molinero detenia su curso, lo cual era ocasionado á graves riesgos en la salud pública y hasta en la vida de aquella poblacion, que no podría subsistir sin dicho agua, princi-

palmente en la época del calor que atravesaba; en que la referida fuente pública llamada del Molino pertenecía á aquella localidad, y nadie tenía en ella derecho preferente al de los vecinos para su uso por ser de su exclusiva propiedad, y por ser el abastecimiento de las poblaciones preferente á los demás aprovechamientos, según el artículo 160 de la ley de aguas; en que después del abastecimiento de la población, tenían derecho los propietarios al riego de sus tierras, y el molino que utilizaba las aguas como fuerza motriz, sobre ser su establecimiento muy posterior al hecho de surtirse de ellas la población y de utilizarlas los propietarios, como queda dicho, no tenía el derecho de interrumpir el curso de las mismas.

Que notificado el acuerdo antes mencionado á Pellicer, éste continuó en el abuso en que se le mandaba cesar, y en su consecuencia, el Alcalde, en 31 de Julio último, mandó se le oficiase de nuevo, previniéndole que en lo sucesivo no interrumpiera bajo pretexto ni motivo alguno el curso del agua de la fuente pública del Molino ya citada, bajo apercibimiento del máximo de la multa y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar:

Que negándose Pellicer á obedecer el acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde, éste, en providencia de 7 de Agosto del presente año, mandó que se previniera al guarda jurado Máximo Chulia Ferragud que empleara la mayor vigilancia á fin de que se cumpliera el acuerdo y orden referidos, y se le ordenara que cuantas veces el citado molinero rebalsara el agua de dicha fuente pública é impidiera su curso, echase aquella agua por el desagüadero que existía por detrás del molino, haciendo á su vez la correspondiente denuncia contra Pellicer:

Que cumplido por el guarda Chulia lo ordenado por el Alcalde, Salvador Pellicer y Roselló, el concepto de arrendatario del molino que radica en término de Teresa y sitio llamado Baylia, acudió al Juzgado de primera instancia en 11 de Agosto último con un interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión del arrendamiento del expresado molino, propiedad de D. Vicente Alaudete, hacía más de 10 años; que dicho molino era movido por agua de una fuente que nació en la misma heredad y canalizada por una acequia hasta llegar á aquél; que había construido una balsa adherida al dicho molino donde se recogía el agua de la indicada acequia, y alzándose una compuerta ó gancho daba movimiento al artefacto del mismo; que después de utilizar el agua en el molino corría aquélla fuera de la propiedad de D. Vicente Alaudete; que nunca, y especialmente en el año actual, podía moler dicho molino si no era por medio de represas ó balsadas, y así había venido haciéndose desde tiempo inmemorial; que en esta forma venía utilizando hacía más de 10 años las expresadas aguas sin interrupción ni obstáculo alguno; que el día 8 de aquél mes, Máximo Chulia Ferragud cortó el cajero de la izquierda de la acequia á distancia de unos 15 palmos de la balsa, haciendo además una parada ó presa de barro y piedra dentro de la misma acequia, por cuya cortadura ó boquete se salía el agua, privando de ella al molino, dejándolo en seco y sin poder moler:

Que sustanciado el interdicto y antes de que recayera auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que las aguas de que se trataba eran públicas de uso común y re-

glamentado su aprovechamiento por Ordenanzas aprobadas por la Administración, y por consiguiente, los asuntos relativos á su disfrute eran esencialmente administrativos; en que la infracción cometida por Salvador Pellicer estaba taxativamente marcada y penada en las Ordenanzas de riego de dichas aguas, que son ley en este caso, como se desprende del texto del art. 44 de las mismas Ordenanzas; en que las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causan estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días, según establece el art. 251 de la vigente ley del ramo; en que según se establece en el art. 252 de la citada ley contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; en que únicamente podrán estos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescrito en la misma ley no hubiere procedido al desahucio la correspondiente indemnización; en que el entender en la distribución de las aguas de que se trata es atribución del Sindicato, según las mismas Ordenanzas y el art. 237 de la ley de Aguas.

Que sustanciado el conflicto, la parte actora adujo como prueba la escritura de compraventa otorgada en 12 de Marzo de 1883, por la cual, entre otras varias fincas, aparece vendido un trozo de terreno seco en jurisdicción de Teresa, partida de la Baylia, comprensivo desde la fuentecita del Baladre á las tierras de Francisco Pellicer, y el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista, y sin que ésta tuviera lugar, dictó auto declarándose competente, alegando que de las pruebas aducidas resultaba que la fuente en cuestión es propiedad privada, y sin salir de la heredad la utilizaba su dueño, y por lo mismo competía á aquel Juzgado el conocimiento del interdicto, según el art. 5.º de la ley de Aguas; y según el núm. 1.º del 251 de la misma caben interdictos contra providencias administrativas en los casos como el presente; que no se había justificado legalmente la notificación de la providencia dada por el Alcalde de Teresa al molinero Salvador Pellicer Roselló, ni hubo acuerdo del Ayuntamiento, mientras que por otro lado cinco testigos declaraban que no podía moler el molino sino con represas, lo cual había hecho desde inmemorial sin que nadie se opusiera á ello; que el pueblo de Teresa tenía abundancia de aguas distintas de las de la fuente en cuestión, que solo usan para el riego de sus tierras algunos propietarios, según lo consignaba el mismo Ayuntamiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 según el cual, citadas las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez, al sustanciar el conflicto, dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, según previene el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado:

2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio sustancial en la tramitación de las competencias, que

impide la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidir y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Enero.)

## Ministerio de la Gobernación.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En méritos del expediente instruido por el Delegado que esa Dirección general envió á Santoña con motivo de las faltas y de los abusos cometidos por D. Inocente Palacios Galobardas y D. Santiago Rodríguez Coco. Director y Administrador de aquel penal; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los expresados D. Inocente Palacios Galobardas y D. Santiago Rodríguez Coco sean separados del Cuerpo de Establecimientos penales, y que por V. I. se imponga á Bartolomé Aragón, Subalterno del propio Establecimiento, la corrección que estime oportuna por los hechos á que se refiere el mencionado dictamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido por el Delegado que esa Dirección general envió al penal de Santoña con motivo de las faltas y abusos que en este se cometían, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido disponer que D. Serafín Maté, Vigilante del indicado presidio, sea separado del cuerpo de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: En méritos del expediente instruido por el Delegado que esa Dirección general envió á Burgos para depurar los abusos que se cometían en aquel presidio, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no procede separar de su destino á D. Bernardino Domínguez, Directo del mencionado presidio, y

2.º Que procede separar de su cargo á D. Agapito Ochoa, Vigilante del mismo, y que se pase á los Tribunales

el tanto de culpa que resulta contra este empleado para que procedan á lo que haya lugar en justicia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, á propósito del expediente instruido contra D. Baltasar Franco de Seravia, Vigilante tercero del penal de Ocaña, ha tenido á bien disponer que el mencionado Vigilante sea separado del Cuerpo de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 26 Enero.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de dictar las reglas para el tránsito por Portugal del bacalao de Noruega y de las demás mercancías de naciones convenidas sin que pierdan los beneficios de los Tratados comerciales á su importación en España cuando para disfrutarlos no sea preciso el certificado de origen:

Considerando que habiéndose estipulado en el Tratado de comercio entre España y Suecia y Noruega de 15 de Marzo de 1883 que el bacalao que proceda directamente de Noruega no necesita certificado de origen, y siendo esta estipulación aplicable á las demás naciones convenidas, resultan casi generalmente relevados los importadores de la obligación de presentar dicho documento bastando solo que el bacalao proceda directamente de un país convenido para la aplicación de los menores derechos, como previene la disposición 12 del Arancel de Aduanas:

Considerando que desde la supresión del certificado de origen para el bacalao procedente de Noruega no puede venir este artículo directamente á España de tránsito por Portugal con los beneficios de los Tratados, pues el vecino reino no está actualmente comprendido en el número de las naciones convenidas:

Considerando que el caso de que se trata no se halla previsto en el reglamento de 27 de Abril de 1866 por la ejecución del Convenio de comunicaciones entre España y Portugal, toda vez que se refiere á las mercancías nacionales y á las de las provincias españolas de Ultramar que transiten por aquel reino:

Considerando que tampoco se halla establecido el modo de proceder respecto de este asunto en las Reales órdenes de 28 de Junio de 1882 y 21 de Marzo de 1884, relativas exclusivamente á las mercancías nacionales y

á las extranjeras y coloniales que hubiesen adeudado los derechos en las Aduanas españolas y se conduzcan de tránsito por Portugal;

Considerando que todas las disposiciones dictadas desde que se puso en ejecución dicho reglamento de comunicaciónes se han inspirado en el propósito de conservar y ampliar la libertad de tránsito para todas las mercancías que atravesando el territorio portugués se importen ó exporten en España;

Y considerando que mientras no se pone en vigor el último Tratado de comercio entre España y Portugal, y con arreglo al espíritu de las anteriores disposiciones, es conveniente salvar las dificultades que ofrece la condición de procedencia directa de nación convenida que exige la legislación para aplicar los menores derechos para las mercancías que no necesitan certificado de origen y se importen de tránsito por Portugal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las mercancías de naciones conveuidas que no necesitan certificado de origen pueden importarse de tránsito por Portugal y disfrutar de los menores derechos del Arancel, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- 1.º Las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifesto formado por el Capitan del buque en el puerto de carga del país conveuido á que las mercancías pertenezcan.
- 2.º Que la procedencia del buque sea directa desde el país conveuido en que cargó las mercancías á los puertos de Lisboa ú Oporto.
- 3.º Los Capitanes de los buques deberán presentar los manifiestos á los Cónsules de España en Lisboa ó en Oporto, y dichos funcionarios investigarán si las mercancías vienen destinadas á España y si la procedencia de los puertos de origen es directa.
- 4.º Adquirida la certidumbre de estos hechos, expedirán dichos Cónsules un certificado que exprese la clase y peso de las mercancías; clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos en los casos procedentes; puerto de origen de nación conveuida, nombre del buque conductor y la circunstancia de que procede directamente del puerto de origen.
- 5.º En vista de este certificado, de su conformidad con las mercancías, y de que no resulte del reconocimiento que son de países no conveuidos, las Aduanas aplicarán los derechos de la segunda columna del Arancel:

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.

COS-GAYON.  
Sr. Director general de Aduanas.  
(Gaceta del 29 de Enero.)

### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

#### OBRAS PÚBLICAS. Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 16 de Enero último, esta Comisión provincial ha señalado el día veintitres del actual, y hora de las once de su mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para con-

servación de la carretera de Cabuérniga á Puenteansa, durante el año económico de 1884 á 85, por el importe de su presupuesto de contrata de 1.648,9 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el salon de sesiones de esta Corporacion, hallándose de manifesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16 pesetas 9 céntimos en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 9 de Febrero de 1885.— El Vicepresidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—P. A., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

#### Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera provincial de Cabuérniga á Puenteansa (seccion de la de Cabuérniga á Lebeña,) se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 16 de Enero último, esta Comisión provincial ha señalado el día 23 del corriente y hora de las once de su mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera provincial de Pronillo á Corban, durante el año económico de 1884 á 85, por el importe de su presupuesto de contrata de 2 999,43 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el salon de sesiones de esta Corporacion, hallándose de manifesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3) pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más

proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 9 de Febrero de 1885.— El Vicepresidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—P. A., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera provincial de Pronillo á Corban, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

#### Alca'día de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Enero último y aprobado por el mismo para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Reiterar al Sr. Gobernador militar de la plaza la oferta del edificio que el Ayuntamiento tiene arrendado para el Depósito y Embarque de Ultramar á fin de que puedan en él acuartelarse las fuerzas de la guarnicion, siempre que no sea necesario para las de Ultramar, puesto que el Ayuntamiento no puede hacerse cargo del gasto que exige la reparacion del cuartel de San Francisco.

Aprobar para su publicacion el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Diciembre último.

Determinar la distribucion de fondos para el presente mes en la forma que la propone la Alcaldía.

Nombrar Administrador del madero público á D. Pascasio Huerta y Auxiliar del mismo á D. Pedro A. Noriega.

Nombrar para la plaza de Escribiente de la oficina de obras municipales á D. José Lastra Casado.

Conceder permiso á D. Francisco Perez para colocar una sobrefachada en la tienda de su propiedad radicante en la Plaza de la Constitucion entre los números 2 y 4 de la misma.

Acceder á la pretension de D. Inocencio Haedo declarándole Director en propiedad de la banda de música de la Casa de Caridad que venia desempeñando hace años con carácter de interino.

Adquirir ciertos ensères reclamados por el Juzgado municipal para el servicio de las dependencias del mismo.

Anunciar nueva subasta para la contratacion de 500 metros cúbicos de grava con destino á la reparacion de las vias públicas por el ensanche por Maliaño.

Autorizar á la Comisión de obras para la reforma de la Alameda 1.ª sustituyendo el arbolado actual con plantones de las mayores proporciones compatibles con la clase y buen resultado de la plantacion.

Promover una suscripcion general entre el vecindario para el socorro de las poblaciones de Andalucía victimas

de los terremotos dividiéndose al efecto el Ayuntamiento en tantas comisiones como Tenencias de Alcaldía corresponden á la ciudad y haciendo la cuestacion á domicilio.

Contribuir con dos mil pesetas importe del diez por ciento de la partida para imprevistos, al socorro de los pueblos andaluces, victimas de los terremotos, é invitar á los empleados municipales á que contribuyan con un día de haber al mismo piadoso fin.

Formular una exposicion al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para que se excluya á esta ciudad de la base primera de la poblacion en que para los efectos de la contribucion industrial la colocó la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Desauciar el contrato de derechos módicos sobre especies de consumo celebrado con el comercio; el de cerveza y nieve con los Sres. Matossi Fanconi y compañía y D. Anselmo Apraiz y los celebrados con los pueblos de Peña Castillo y San Roman y con D. Manuel Mier por el consumo de las carnes de vaca y carnero en el pueblo de Peña Castillo.

Conceder como socorro por una vez á D.ª Ramona Portilla, viuda del Guardia de consumos Miguel Jaureguiverri el importe de una mensualidad de su finado esposo.

Desestimar la pretension de D. Ramon Herbás y otros dueños de establecimiento de artículos de consumos en el barrio de Cajo para que se rectifique la determinacion del radio ó se declare que deben adeudar por la tarifa de los pueblos rurales del distrito.

Abonar á D. Genaro Cos la cantidad de mil pesetas en compensacion de las obras que el Ayuntamiento debiera ejecutar para reparar los locales de la casa de pertenencia de aquel que tuvo arrendada para el Juzgado de 1.ª instancia.

Denegar la reclamacion hecha por D. Simon Ignacio por mejora de obras en la ejecucion de las que contrató para la construcción de una fuente lavadero y abrevadero en el barrio de Cotrobal del pueblo de Peña Castillo.

Acceder á la solicitud de D. Ramon Herbás para la corta de las quimas de un árbol que perjudican á la casa que le pertenece en el barrio de Cajo.

Aprobar la adjudicacion del suministro de alubia á los Establecimientos de Beneficencia segun proposicion de D. Idefonso Gonzalez al tipo de 45 céntimos de peseta el kilogramo.

Adjudicar á D. Antonio Perez la contrata de 500 metros cúbicos de grava al precio de 5 pesetas 50 céntimos uno.

Otorgar como socorro por una vez á D.ª Leonarda Fernández, viuda del guardia municipal diurno Eduardo García Abad, el importe de una mensualidad del haber de su finado esposo.

Ordenar la publicacion segun costumbre del extracto de cuentas por caudales del presupuesto, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último.

Reintegrar á los Sres. Velasco y Castillo de los derechos de una partida de vino que adeudaron á su introduccion y exportaron después.

Eliminar de las listas de electores de compromisarios para Senadores por resultado del sorteo que la ley determina é inscripcion de cuatro nuevos electores, á D. Mariano Millan, D. Nemesio Pereda, D. Indalecio Sanchez Porrúa y D. Francisco Illera Tejedor.

Conceder á D. Jose Pereda en arrendamiento el local del Teatro, para dar un baile público el domingo de Piñata, y á D. Rogelio Sobarzo para dar baile el lunes de carnaval.

Proceder á la cobranza de arbitrio

sobre el uso del alcantarillado, tanto del presente ejercicio como de los que están en descubierto.

Proceder á levantar la tierra que han arastrado sobre la calleja de Arna los corrimientos de las fincas contiguas y reformar aquella via si ceden terreno los propietarios.

Adquirir algunos papeles de música para la banda de la casa de Caridad.

Publicar el esta lo referente á la suscripción para el socorro de las victimas de los terremotos de Andalucía y distribución dada á su importe.

Nombrar conserje de la casa Consistorial á D. Carlos García Cesar.

Otorgar la concesión de terreno en el cementerio para el sepelio de don Francisco Diaz Cueto, fallecido en el ejercicio del cargo de Concejal.

Desestimar la pretension de D. Raimundo Escobedo sobre abono de haberes correspondientes á la plaza de auxiliar del Sobrestante de obras municipales, en la que fué suspenso.

Acceder á la petición de D. Ramon Cabrero para que se corten las ramas de los árboles situados frente á la finca de su propiedad, radicante en el paseo del Alta, que puedan causar perjuicio á la misma.

Desestimar una instancia de D. Prudencia Ansorena para que se corten los árboles contiguos á la finca de su propiedad radicante en el barrio de Cajo, acordando que se poden las ramas que puedan perjudicarla.

Tener en cuenta para en lo sucesivo una instancia de D. Julian Torre y otros industriales dirigida á que se saquen á pública subasta las instalaciones interiores para el surtido de aguas en los edificios municipales.

Encomendar á la comision de Presupuestos que se consigne la cantidad que permitan las atenciones municipales para establecer en las calles engravadas dos fajas de adoquinado de un metro de anchura paralelas al eje de la via.

Establecer una enfermería en la cárcel pública para las enfermedades de poca gravedad.

Destruir por medio del fuego los capones y láminas que resulten amortizadas de las del avenio con acreedores, levantándose acta detallada de cada operación, de la que habrá de darse cuenta al Ayuntamiento.

Dar principio en adelante á las sesiones ordinarias á la hora de las seis de la tarde.

Aceptar la donacion que hace al Ayuntamiento el Sr. D. Antonio de la Dehesa de las 125 acciones, que tiene pagadas, de la sociedad de abastecimiento de aguas; y en demostracion de la gratitud que esta ciudad debe al Sr. Dehesa por las gestiones y sacrificios que ha hecho para la dotacion de abundantes aguas á Santander y por el generoso desprendimiento con que ha coronado su obra; declarar á don Antonio de la Dehesa hijo preclaro de esta ciudad; que se inscriba su nombre en el salon de sesiones con una indicacion de la fecha y causa que motiva la inscripcion; confirmar el acuerdo para la colocacion del busto del señor Dehesa en uno de los arcos laterales de la Fuente monumental de la 2.<sup>a</sup> Alameda; que se dé á ésta el nombre de *La Fuente Dehesa*; que se coloque una lápida de mármol con las indicaciones oportunas en la casa de esta ciudad en que nació el Sr. Dehesa, y se adquiera un alban de lujo, en cuya primera hoja se escriba un sucinto extracto del acuerdo, en forma de dedicatoria, firmando todos los Concejales y exponiéndose al público para que firmen tambien todos los vecinos de la ciudad que quieran hacerlo.

Hacer suyas el Ayuntamiento las

palabras pronunciadas con este motivo por el Sr. Alcalde Presidente consignando la gratitud que debe esta ciudad y el honroso recuerdo que consagra á la memoria del eminente Ingeniero D. Angel Mayo, autor del proyecto realizado, y en especial mencion de gratitud al inteligente y activo Ingeniero, encargado de la Direccion é inspeccion por la sociedad cesionaria D. Rafael Martin, y á la compañía Belga, constructora, que tan honrosamente ha cumplido sus compromisos sin reparar en sacrificios ni omitir gastos.

Santander 11 de Febrero de 1885.—V. B.—M. de Vial.—Adolfo de la Fuente.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento del Astillero.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice al amillaramiento y que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1885 á 1886, los contribuyentes que durante el actual hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones debidamente justificadas y acompañadas del sello móvil, dentro del término de veinte dias, sin cuyos requisitos y pasado este no serán admitidas.

Astillero Febrero 10 de 1885.—El Alcalde accidental, Simon Cagigas.

### Providencias judiciales.

D. ANTONIO SANJURJO, Juez Municipal suplente de esta ciudad é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.<sup>a</sup> Elvira Samperio Cañizo, soltera, natural de Miera, de veinte y siete años de edad, vecina que fué de esta capital, que falleció en dicho pueblo de Miera donde se hallaba accidentalmente, el dia tres de Noviembre último, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho dentro de treinta dias, en el juicio de abintestato promovido por D. Manuel D.<sup>a</sup> Juana y D.<sup>a</sup> Maria del Cañizo Lastra, como tíos carnales de aquella por parte de madre, y D. Pedro, D.<sup>a</sup> Bernarda y D.<sup>a</sup> Antonia Samperio que lo son por parte de padre en igual grado, únicos que reclaman la herencia.

Dado en Santander á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Sanjurjo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Benigno Velasco.

—«»—

### REQUISITORIA.

D. DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez Ruiseco, (a) el Salado, de quince años de edad, natural de Santander, domiciliado que fué en el pueblo de Carasa, Ayuntamiento de Voto, sin barba, ojos garzos nariz regular, no tiene seña alguna particular, vestido á uso del pais, procesado en causa por hurto de castañas, para que en término de diez dias comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado á prestar declara-

cion de inquirir en expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; encargando al propio tiempo á las autoridades y policia judicial procedan á su busca y captura, remitiéndole, caso de ser habido á disposicion de este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Laredo nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M.; Fructoso Pardo.

### Anuncios particulares.

#### Alcaldia constitucional de Carmona.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, segunda por su riqueza de las localidades que comprende la provincia de Sevilla, distante 6 leguas de la capital, ha acordado concertar con la empresa que más ventajas le ofrezca la traida de aguas á la poblacion; la base del concierto deberá ser el disfrute de las mismas aguas, por el número de años que se convenga.

Desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, hasta el dia 15 de Marzo próximo, se recibirán proposiciones en esta Alcaldia, y se conestarán las consultas que se hagan por las personas que deseen interesarse en el negocio.

Carmona 9 de Febrero de 1885.—Nicanor Lopez. 3-

### IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta ca-

## COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

## VILLE DE SAINT NAZAIRE

capitan VIEL,

Saldrá de Santander el 22 DE FEBRERO para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz.

Con correspondencia en SAN THOMAS.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.  
2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

## VILLE DE MARSEILLE

Capitan HOLLEY.

saldrá de Santander el 26 de Febrero para COLON (sin trahordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpeno, La Guayra, Puerto-Cabello y Svanilla; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de obtener sus billetes. Dab rán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander Don Martin de Vial, Muelle número 30.

sa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

## VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economia que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economia que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

En este establecimiento hemos hecho y puesto á la venta una gran tirada de

### FILIACIONES PARA QUINTOS,

las que recomendamos á los Ayuntamientos y demás personas que las necesiten, por estar hechas con arreglo al último modelo.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.